

Datos del Expediente

Carátula: I.M.E.P.H.O. S.A. C/ LEFFLER LUIS RODOLFO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 19/02/2019 **N° de Receptoría:** MP - 15769 - 2016 **N° de Expediente:** 167333

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 662

Sentencia - Nro. de Registro: 158

Sentido de la Sentencia Confirma

04/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 158.S FOLIO N° 662

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167333.-

Autos: "I.M.E.P.H.O. S.A. C/ LEFFLER LUIS RODOLFO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 días de Julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**I.M.E.P.H.O. S.A. C/ LEFFLER LUIS RODOLFO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)**".

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 129/38 el Sr. Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 dictó sentencia rechazando la demanda por daños y perjuicios promovida por Industria Marplatense de Elaboración de Productos de Hormigón (I.M.E.P.H.O.) contra Luis Rodolfo Leffler y la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con costas a la vencida.

La causa viene a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora el 6/11/18, concedido a fs. 142 y fundado el 25/11/19. Corrido el traslado de ley la demandada y la citada en garantía se abstuvieron de contestar los agravios, por lo que a fs. 155 se dispuso el llamamiento de los autos para sentencia.

En consecuencia, hallándose la causa en estado de resolver los Jueces decidieron plantear y votar las siguientes.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿ Es justa la sentencia de fs. 129/38?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I. Síntesis de los agravios.

El actor cuestiona la sentencia con apoyo en los siguientes argumentos:

a) En primer término aduce que el Juez consideró que no existe prueba sobre el dominio del rodado generador del siniestro, cuando tal extremo emerge de la prueba rendida.

Señala que en el informe de fs. 108 consta que el vehículo Chevrolet C10 dominio XHS 113 está registrado a nombre del Sr. Leffler. Indica que el demandado aseguró el automóvil a través de la Compañía “Agrosalta” individualizándolo en la póliza, y que la Aseguradora admitió su calidad de asegurado en la carta documento en la que rechazara brindar cobertura por falta de denuncia en tiempo oportuno. Con base en tales elementos estima que la propiedad del vehículo en cabeza del accionado se encuentra acreditada.

b) En segundo término se queja de lo decidido respecto de la falta de demostración del vínculo causal entre el hecho dañoso y la intervención de la cosa riesgosa, objetando además que no se haya tenido por probada la conducción del rodado por el Sr. Leffler.

Explica que en las actuaciones obra denuncia de siniestro con los datos que, según refiere, fueron aportados por el demandado al momento del accidente (v. fs. 36/8). Apunta que a fs. 63/7 se encuentra glosada la copia de la póliza celebrada entre el accionado y la citada en garantía y reitera que a fs. 108 figura el informe de titularidad de dominio del bien.

Considera que el *a quo* no ha realizado una valoración integral de la prueba. En este sentido subraya que, mientras para tener por acreditada la ocurrencia del hecho el Juez ponderó la denuncia de siniestro conjuntamente con otros elementos de prueba como la informativa, documental y pericial mecánica, a los fines de la demostración del vínculo causal sólo tuvo en cuenta la denuncia, prescindiendo de la pericia en la que consta que la mecánica del hecho “podría ser coincidente con la declarada en la demanda.” (Memorial, 2do agravio).

Repite que los datos consignados en la denuncia surgieron del intercambio con el demandado y menciona que su domicilio se ubica a escasa distancia del lugar del hecho.

c) Por último se queja de la incorrecta apreciación de la rebeldía declarada. Entiende que la contumacia debió ponderarse a partir de un análisis integral del plexo probatorio.

Cita jurisprudencia y solicita se revoque la sentencia y se admita la demanda.

II. Corrido el traslado de ley la accionada y la citada se abstuvieron de contestar los agravios, por lo que a fs. 155 se procedió a llamar los autos para sentencia.

III. Ingresando en el estudio del recurso anticipo que no ha de prosperar.

III.1. Con relación al primer agravio considero que lo argüido es intrascendente para desvirtuar el argumento principal de la sentencia.

De la atenta lectura del fallo surge que el rechazo dispuesto se fundó en la falta de prueba del vínculo causal entre el accidente y el vehículo sindicado por el reclamante como interviniente en el hecho. Así lo consignó con claridad el magistrado al indicar que “no existe relación de causalidad alguna entre el hecho ventilado en la causa y la cosa riesgosa...” endilgada al demandado como causante del daño (cf. fs. 135vta., pto. III.c.).

Se desprende de ello que el eje de lo resuelto no gira en torno a una hipotética ausencia de prueba sobre la propiedad de la camioneta Chevrolet C10, sino en la inexistencia de acreditación de su participación en el accidente denunciado. Desde esa óptica, el extremo en el que el impugnante apoya su agravio se muestra inútil para desautorizar la sentencia, pues deja en pie el núcleo argumental de lo decidido. Para ser exacto, la invectiva del quejoso apunta a la titularidad del vehículo, absteniéndose de precisar los elementos de prueba que acreditarían su supuesta intervención. En este aspecto no media dato alguno que habilite a concluir que el rodado actuó como agente mecánico o aun su conducción por el accionado; circunstancia configura un impedimento insuperable para atribuir responsabilidad (art. 375 del C.P.C.C.)

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

III.2. El segundo motivo de queja comparte el destino del anterior.

Con relación a la denuncia de siniestro el magistrado explicó categóricamente que “se trata de una alegación espontánea formulada ante la compañía de seguros, por lo que esa manifestación debe ser evaluada en la medida del respaldo que ésta halle en otras probanzas de la causa (a diferencia de lo ocurrido con la prueba del hecho, donde la denuncia de siniestro se vio corroborada por la prueba informativa, fotografías, presupuestos y el perito)...” (fs. 136).

El apelante pretende obtener de los datos consignados en aquella denuncia la hipotética participación en el hecho de la camioneta y del accionado. Ello a pesar de no existir elementos que justifiquen semejante inferencia.

A más de que lo invocado respecto del intercambio de datos con el demandado consiste en una mera declaración de parte incapaz de justificarse a sí misma, reitero que lo atinente a la titularidad registral del bien sindicado como causante del daño es indiferente.

Por otra parte, respecto de la incoherencia asignada al *a quo* en la ponderación de prueba al expedirse sobre la ocurrencia del hecho y el vínculo causal, basta con releer el párrafo transcrito al comienzo de este apartado para rebatir lo dicho. A la luz de lo establecido en sentencia es evidente que, al analizar cada una de esas cuestiones, el magistrado no tuvo en mira ciertos elementos excluyendo a otros,

sino que se valió de la totalidad del plexo probatorio para dilucidar ambos presupuestos. En este sentido se encargó de aclarar que lo consignado en la denuncia, tanto con relación al acaecimiento como al vínculo causal, exigía del respaldo de otros medios de prueba, especificando a continuación que, mientras el primer extremo encontraba aval en la informativa, pericial y documental, el segundo no hallaba sostén en otras probanzas del expediente (v. fs. 136).

A lo expuesto se agrega que la pericia mecánica vindicada en el Memorial es inhábil para acreditar la relación de causalidad. De acuerdo a lo citado por el actor, el perito manifestó que la mecánica del siniestro “podría ser coincidente con la declarada en la demanda”. Esa lacónica expresión se circunscribe a admitir una mera posibilidad respecto del modo en que se habrían producido los daños, siendo absolutamente inidónea para la identificación del rodado que habría intervenido en el siniestro, por lo que ninguna conclusión válida puede extraerse sobre ese particular con sustento en la pericia (argto. y doct. art. 375 C.P.C.C.).

El resto de las cuestiones consiste en una reiteración de argumentos ya enarbolados y que no merecen acogimiento.

III.3. El último motivo de queja relativo a una indebida valoración de la declaración de rebeldía tampoco es de recibo.

Con relación a la contumacia decretada mediando incontestación de la demanda y los efectos que produce, tengo dicho en otra oportunidad que, si bien la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la declaración, “ello no exonera al demandante de la carga de la prueba ni produce la inversión de esa carga”; de modo que tal circunstancia “no entraña sin más el reconocimiento ficto por parte del rebelde de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, ni constituye causal para tener por configurada una presunción *iuris tantum* acerca de la verdad de esos hechos.” (esta sala, expte. N° 166.511, 10/04/19; con cita de CNCiv., sala G, 26/09/08, MJJ10917).

Siguiendo esa tesitura la rebeldía no libera al actor de probar la existencia de los presupuestos de su derecho, sirviendo tan sólo de apoyo cuando media incertidumbre; estado al que no se accede cuando la pretensión carece de los antecedentes probatorios capaces de sustentarla (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, LL, Bs. As., 2012, p. 504).

Sobre esa base se entiende que la presunción de verdad que genera la rebeldía no conduce inexorablemente al acogimiento de la pretensión, ni impone al magistrado el deber de ceder en forma automática a lo exigido. El artículo 60 del Código Procedimental reza que el magistrado ha de sentenciar “según el mérito de la causa”, lo que implica que la plataforma del caso debe construirse por elementos aportados al proceso y, en particular, por las pruebas rendidas el expediente. En otras palabras, el deber del Juez de decidir conforme el mérito de la causa lo compele a fundar su decisión en elementos de peso que permitan tener por acreditados tanto el hecho base del reclamo como sus circunstancias de producción. Por ende, para que la rebeldía grave en la solución del pleito se exige que la presunción que acarrea la contumacia se vea avalada por medios probatorios que acrediten el hecho configurativo con sus extremos de acaecimiento (*ibid.*, con cita de SCBA, 29/11/88, AyS, 1988-IV, 428; Cám.Ap.Civ.Com. 1ª, sala 2, La Plata, 232457, 01/07/99; *ibid.* 2ª, sala 3, B 70320, 18/12/90).

Con apoyo en ese marco conceptual considero que el silencio mantenido por la accionada no alcanza para asumir como ciertos los hechos constitutivos de la demanda, sin que los demás elementos invocados hagan nacer el estado de incertidumbre que tornaría operativa la presunción de verdad de lo invocado (cf. art. 60 del C.P.C.C.).

A riesgo de caer en redundancia insisto en que, en autos, no media prueba específica (o siquiera indicios ciertos, precisos y graves) sobre los hechos alegados, en particular respecto de la intervención del vehículo del accionado y la participación de éste. La titularidad del bien mencionado por el actor o la cercanía del domicilio del demandado con el lugar del hecho son insuficientes para tener por cierta la versión de la actora y asumir (sin más) que, en el día y hora indicados en la demanda, el Sr. Leffler invadió la mano por la que circulaba un dependiente del accionante, conduciendo a una velocidad excesiva e impactando contra él (argto. art. 375, 384, 385 y ccdtes. del C.P.C.C.).

En síntesis, los extremos que hacen a la acción instada no han sido probados, sin que la contumacia declarada alcance para atribuir responsabilidad por el hecho (cf. esta sala, expte. cit. N° 166.511; arts. 163, inc. 5° 375, 384, 385, 394, 424 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Consecuentemente, a la primera cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (cf. Consid. III).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

I.) Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (cf. Consid. III); **II.)** Difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la ley 8.904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^